



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado:	110013337042 2020 00160 00
Demandante:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Demandada:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

1. Asunto

Se procede a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP., con el fin de que declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la demanda.

2. Del escrito incidental

La incidentante argumenta en su escrito que las razones por las cuales formula el incidente de nulidad, se enmarcan en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso¹, el cual señala es aplicable al proceso administrativo por la remisión dispuesta en el artículo 208 del CPACA y la oportunidad para interponer el presente recurso se encuentra definida en el artículo 142 del CGP, que se refiere a la oportunidad y trámite que, podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta.

Invoca como hecho fundante del recurso que al revisar el correo electrónico remitido por el juzgado a efectos de notificar la demanda, no fue adjuntada la demanda ni sus anexos con lo cual se torna fallida la notificación.

¹ **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Asimismo, sostuvo que la demandante no le remitió la demanda y sus anexos para poder contestar la demanda y que el juzgado hizo caso omiso de la petición impetrada el 13 de mayo de 2021 mediante correo electrónico que requería de tales documentos y no fue atendida.

3. Pronunciamiento de la demandante

Mediante providencia del 25 de noviembre de 2021 se corrió traslado del incidente de nulidad por el término de tres (3) días a la entidad demandante. Con escrito del 1 de diciembre de 2021, la apoderada de la Fiduciaria La Previsora S.A. se pronunció y se opuso a la petición de nulidad bajo los siguientes argumentos:

El Decreto 806 de 2020 le otorgó la facultad al demandante de remitir al presentar la demanda, copia de la misma con sus anexos a la parte demandada.

La ley 2080 de 2021, al modificar el artículo 162 del CPACA, ordenó que en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Previo a la radicación de la demanda, específicamente el 9 de julio de 2020, remitió copia de la demanda y anexos a la dirección electrónica [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), para tal efecto adjuntó impresión de correo electrónico remitido el 9 de julio de 2020 por el mencionado medio digital:

**DEMANDA PRUEBAS Y ANEXOS caso CLARA INÉS CANTOR REDONDO. C.C.
41552055**

PATRICIA <patriciagomez_13@hotmail.com>

Jue 9/07/2020 4:00 PM

Para: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>

 1 archivos adjuntos (18 MB)

DEMANDA PRUEBAS Y ANEXOS caso CLARA INÉS CANTOR REDONDO_compressed (1).pdf;

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Código General del Proceso y en el artículo 6 del Decreto 860 de 2020, adjunto remito demanda, pruebas y anexos, la cual será radicada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo - reparto.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

PATRICIA GÓMEZ FORERO

Apoderada externa

PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FDO ROTATORIO cuyo vocero es FIDUPREVISORA S.A

4. Consideraciones

En el presente incidente de nulidad la discusión se contrae a determinar si la demanda fue notificada legalmente o por el contrario, se desconoció el derecho al debido proceso de la entidad demandada al omitir la entrega de la demanda y sus anexos y, por lo tanto deberá

Revisadas las actuaciones procesales pertinente, desplegadas por el despacho y las partes, se tiene lo siguiente:

1. El 9 de julio de 2020 se radicó la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue repartida por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá mediante secuencia No. 460 del 24 de julio de 2020.
2. Con la demanda fue anexado el correo electrónico remitido el 9 de julio de 2020, a la dirección electrónica notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, mediante el cual la apoderada de la Fiduciaria La Previsora S.A. remitió desde la dirección de correo electrónico: patriciagomez_13@hotmail.com, mensaje de datos denominado "DEMANDA PRUEBAS Y ANEXOS caso CLARA INÉS CANTOR REDONDO C.C. 41552055".
3. Mediante auto del 2 de octubre de 2020 se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y se ordenó la notificación personal a la entidad demandada.
4. A través de mensaje de datos remitido el 30 de abril de 2021 al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, el juzgado notificó la demanda.
5. Correo electrónico remitido el 13 de mayo de 2021 por la Dra. Angélica María Medina Herrera, en calidad de apoderada de la UGPP, con el cual solicitó copia de la demanda.
6. Escrito remitido el 11 de junio de 2021 por la apoderada de la UGPP a través del cual presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.
7. Con escrito radicado el 2 de agosto de 2021, la apoderada de la UGPP contestó la demanda refiriéndose a cada uno de los cargos y presentando excepciones previas y de mérito.
8. A través de providencia del 12 de noviembre de 2021, el juzgado desestimó la excepción previa de "caducidad", prescindió de la audiencia inicial, incorporó pruebas y corrió traslado para que las partes presentaran alegatos de conclusión.

9. Auto del 25 de noviembre de 2021, por medio del cual el despacho abrió trámite del incidente de nulidad procesal y ordenó el traslado por el término de tres (3) días a la demandante.
10. Escrito del 1 de diciembre de 2021, a través del cual la apoderada de la Fiduciaria La Previsora S.A., se opuso a la concesión del incidente de nulidad y aportó nuevamente el correo electrónico remitido el 9 de julio de 2020, a la dirección electrónica notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

Revisadas las actuaciones procesales del caso, es necesario memorar las normas relativas a la notificación de las demandas en los procesos contencioso administrativos.

Para el efecto, es menester traer a colación los artículos 196 a 199 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a que estas disposiciones abordan específicamente el tema de las notificaciones de las providencias, particularmente la notificación de la demanda:

"ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

"ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

"ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.

(...)".

"ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro

mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias". (Subrayado fuera de texto).

Con ocasión de la crisis sanitaria mundial causada por los efectos negativos del SARS Covid -19, en uso de las facultades conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, el artículo 6 señala:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (Subrayado fuera de texto).

Finalmente, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el numeral octavo al artículo 162 del CPACA, referente al contenido de la demanda, el cual reza:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (Subrayado fuera de texto).

Contrastadas las definiciones normativas con las actuaciones procesales y las pruebas obrantes, se concluye que en efecto se omitió con la notificación de la demanda aportar al correo electrónico de la entidad demandada previsto para notificaciones judiciales. No obstante la mencionada omisión no configura la causal de nulidad de indebida notificación, pues como se infiere de la lectura de las disposiciones aplicables a la notificación del auto admisorio de la demanda y se desprende de las pruebas obrantes, la demandante remitió la demanda y sus anexos a la UGPP el 9 de julio de 2020, es decir, paralelamente a la interposición del medio de control, actuación que cumple con los presupuestos normativos para la notificación de la demanda, pues atiende el propósito de garantizar el derecho al debido proceso de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Cuarta.

RESUELVE:

Primero: Rechazar el incidente de nulidad presentado por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de st providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta Providencia, por Secretaria Continúese con el trámite correspondiente.

Tercero: TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico:

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

papextintodas@fiduprevisora.com.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**Notifíquese y cúmplase,
Ana Elsa Agudelo Arévalo
Juez**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21096be0b4fcf4fb177d52e96adcd5cd575ccbf3eb3eda76ff1de201bf97e6a4**

Documento generado en 08/04/2022 02:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>